

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3443

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precede a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N°. / PETICIONARIO	SDM-92832/ ALBA ROCÍO QUINTERO GIL
RESPUESTA N°.	SDM-SC-67429 del 11 DE ABRIL DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO FREDY HERNAN FLOREZ VEGA
ADVERTENCIA	

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (INCOMPLETA). POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-92832.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 12 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Guerrero, Apoyo Administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

Bogotá D.C. 11 de abril de 2018

SDM-SC- 67429- 2018

Señor (a):

ALBA ROCIO QUINTERO GIL

Calle 6 B No 81 B- 51

Conjunto Residencial Tierra del Sol Torre 3 Apto 911

Bogotá D.C.

REF: RESPUESTA SDM-92831/1018

Señor (a) QUINTERO:

En atención al escrito de petición de la referencia, me permito informarle que estudiado el presente caso en el que Usted allega el oficio No 772- F 375 emitida por el Fiscal 375 Local CESAR ALFONSO CHAVEZ CAIA, de la UNIDAD DE AUTOMOTORES- FISCALIA 375 LOCAL DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ, en la cual señala:

"Nuevamente se da alcance y aporta en fotocopias del derecho de petición incoado por la señora ALBA ROCIO QUINTERO GIL donde solicita se lo exonere del pago de una infracción en que incurrió el vehículo de la referencia el año pasado, y del impuesto anual con el que grave dicha bien, así como fotocopias de una entrevista recibida por el señor JIMMY ALEXANDER ROJAS ORDOÑEZ donde acepta cancelar la infracción ocurrida el año 2017 para la camioneta en mención, y del acta de entrega del vehículo aludido al banco BANCOLOMBIA. (...)"

Es necesario previo a emitir una decisión conocer la figura jurídica de restablecimiento de derecho en cabeza de la jurisdicción penal, por lo que se procederá a realizar la exposición de la normativa y jurisprudencia vigente en el tema.

En primer lugar, se debe poner de presente que el Artículo 259 Numeral 6 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002, consagra la obligación de la Fiscalía General de la Nación de adelantar la acción penal al Interior del territorio nacional, la cual debe tener entre sus finalidades la reparación (justicia, verdad y no repetición) de las víctimas de los delitos, para lo cual se estableció una figura de restablecimiento de derechos como elemento para culminar con los efectos del ilícito. Textualmente la Carta Magna cita:

"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni reducir a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio."

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Infliq: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

En el ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: (...)

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. (...)

En este mismo sentido y desarrollando el postulado constitucional la Ley 906 de 2004 en su Artículo 22 estableció la figura del restablecimiento de derechos de la siguiente manera: “***Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal.***”

Atribuyendo el restablecimiento de los derechos de las víctimas como función de la fiscalía en el Artículo 114 de la siguiente forma: “***La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: (...)***12. ***Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.***”

Así las cosas, realizada una lectura de la normatividad existente respecto a esta figura jurídica es evidente que los Fiscales que van a emitir o adoptar medidas para restablecer los derechos de ciudadanos víctimas de conductas punibles requieren que la misma sea ordenada por el juez competente.

En otras palabras, la función de las Fiscalías frente a este tema se limita a **solicitar la medida de restablecimiento de derechos ante el respectivo juez** de control de garantías o de conocimiento, dependiendo del estado en que se encuentre el proceso; no pudiendo entonces el fiscal arrogarse la competencia de ordenar mediante oficio o en la consideración del archivo de una denuncia el restablecimiento del derecho, sin la realización previa de una audiencia preliminar de restablecimiento de derechos.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en Sentencia de 22 de junio de 2016 con Magistrada Ponente **Patriein Salazar Cuéllar**, claramente expuso que el funcionario competente para decretar una medida de restablecimiento de derechos es el juez con función de control de garantías y el de conocimiento.

Corroborando lo expuesto y, teniendo en cuenta que el restablecimiento de derechos en este caso particular implicaría la revocatoria directa de los actos administrativos sancionadores con los cuales, fue declarado contraventor la señora **ALBA ROCIO QUINTERO GIL**; es necesario resaltar que la atribución de dejar sin efectos jurídicos o suspender provisionalmente los mismos reside en la jurisdicción contencioso administrativa o en sede administrativa (revocatoria directa), tal como lo establece el Artículo 238 de la Constitución y no en la penal; razón por la cual, al realizar una lectura del Artículo 250 superior debe de hacerse en armonía con dicho artículo.

Adicionalmente, debido a las consecuencias que ello implica, es menester que se sustente y argumente jurídicamente las razones del restablecimiento de derechos que llevaron al Fiscal y al Juez a concluir la existencia de la Conducta Punible que generó efectos nocivos en la víctima y, por tanto, se requiera el restablecimiento de derechos; para lo que esta secretaría solicita sea aportada en sede administrativa, para el caso en particular copia del resultado de la prueba de **SUPLANTACIÓN PERSONAL** y demás elementos probatorios que los llevaron a concluir que lo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

señora **ALBA ROCIO QUINTERO GIL** no fue a quien le impuestas la Orden de Comparendo de fecha "21 DE JUNIO DE 2017.

Así las cosas y debido a las citadas irregularidades, no se procederán a acoger sus pretensiones, dejando la fiscalía encargada remitir a esta Secretaría copia de la decisión emitida por el Juez de Control de Garantías o de Conocimiento donde ordene el restablecimiento de derecho, indicando de manera detallada frente a que órdenes de comparendo (número y fecha) se debe realizar, así como copia del resultado de prueba grafológica o demás que hayan practicado en aras de concluir la existencia del delito de falsedad personal.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

"Bogotá, mejor para todos"



FREDDY HERNAN FLOREZ VEGA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Ricardo Cardón 2. Abogado de la Subdirección de Contravenciones.